



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00083-00h.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.

DEMANDANTE: HIRMINA DEL CARMEN SANJUAN ATENCIO.

DEMANDADO: ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL – ASONAL JUDICIAL – SUBDIRECTIVA ATLANTICO.

Pronunciarse sobre la solicitud de la parte demandante de ampliación del término para fijación de la caución y la disminución del valor de la misma en el numeral 5° del auto del 26 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, el Despacho atisba que en el libelo demandatorio, la parte demandante solicitó: “...la suspensión provisional de los efectos del Acta Impugnada, especialmente, la SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN del Depósito ante la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, de la Elección de Junta Directiva de la Subdirectiva Atlántico de la “ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL “ASONAL JUDICIAL”, realizada con fundamento en el acta de Asamblea Ordinaria de Delegados, verificada el 21 de febrero de 2023...”. En razón de lo anterior, a través de providencia del numeral 5° del auto 26 de junio de 2023, se fijó la suma de \$100.000.000.00, por concepto de caución para efecto del decreto de la cautela solicitada conforme al artículo 382 del C.G. del P.

Igualmente, se advierte que la accionante presentó una solicitud de ampliación del término otorgado para efecto de presentar la caución ordenada y de disminución del valor fijado por el Despacho, por lo cual se advierte que para el primer pedimento se deberá tener en cuenta el artículo 117 del Código General del Proceso.

En efecto, el estrado al reparar en el tenor literal del artículo 117 *in fine*, se aprecia que allí se estatuye que:

«[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento».



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Ahora bien, está visto, que el ruego de ampliación del término para aportar la caución se encuentra engastada en la disposición normativa citadas en precedencia, aunado al hecho que en la solicitud de esa postergación para cumplir con la carga procesal anotada y teniendo en cuenta que se han presentado circunstancias exógenas a la demandante para presentar dicha caución, por lo que se deberá acoger la solicitud de ampliación del término de cinco días a partir de la notificación de este proveído.

No obstante, en lo que atañe a la disminución del monto de la caución, es preciso señalar, como bien lo indica la recurrente que el artículo 382 del C.G. del P., no establece ningún parámetro para efectos de la fijación de la cuantía de la caución, por lo cual dicho monto se establece arbitrio iuris, es decir, el juez es libre en determinar la misma, pero debe atender las circunstancias del caso en concreto.

Debido a esto, el Despacho fijo el valor de la caución considerando la naturaleza del acta impugnada, esto es, el Acta de Asamblea de Delegados de la Subdirectiva Atlántico de ASONAL JUDICIAL celebrada el 21 de febrero de 2023, por ello el valor establecido es el adecuado, lo que implica que no se va acoger la petición de disminución de la caución.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: AMPLÍESE el término por cinco días a partir de la notificación de este proveído para prestar la caución fijada en el numeral 5° del auto del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud de disminución de la caución realizada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA